



Juan de Acosta (Atlántico), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00043-00**

**ACCIONANTE: MIGUEL ROCHA MOLINA**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por MIGUEL ROCHA MOLINA, actuando en nombre propio, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 9 de abril de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

**PRIMERO:** Manifestó el accionante que el 26 de febrero de la presente anualidad, radico derecho de petición en la alcaldía municipal de Juan de Acosta.

**SEGUNDO:** Señaló la parte accionante que desde que radico su Derecho de petición hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de la accionada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del nueve (9) de abril de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

**A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.**

**LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, actuando como Secretario Jurídico del municipio de Juan de Acosta, rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Indica que el día 13 de abril de la presente anualidad se le brindo la respuesta del Derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue recibido por la señora DARIELA CARIAGA, quien es la esposa del peticionario, por lo que solicita que se desvincule a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA del presente tramite.

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRE**

La Dra. MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO quien funge como jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRE, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes termino:

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Señala que los presupuestos facticos en lo que se funda la presunta violación al Derecho fundamental del accionante, no le consta por lo que se le imposibilidad pronunciarse de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Por otro lado indica que la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastre no fue demandada por el accionante, así mismo indica que la vulneración del accionante se debe a la no contestación del Derecho de petición presentado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

Afirma que de acuerdo a la información solicitada por el accionante en la petición con respecto a los recursos dispuesto por para de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastre para la mitigación de los arroyos del municipio de Juan de Acosta para el año 2020 y 2021 no se encontró ninguna asignación.

Por ultimo solicita que se desvincule a la entidad que representa por todo lo manifestado.

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) Se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante MIGUEL ROCHA MOLINA, por parte del accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA., al no haber dado respuesta a la petición realizada por el aquí accionante el 27 de agosto de 2020.

#### COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por MIGUEL ROCHA MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, para que se le proteja su derecho constitucional petición.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes,

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

## 1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

***“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***

***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan,



así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

***“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***

***De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración<sup>1</sup>.

#### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, el señor MIGUEL ROCHA MOLINA, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada por la accionante el día 26 de febrero de 2021.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-139 de 2017



Ahora bien, se evidencia que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a través de su secretario jurídico solicitó declarar hecho superado toda vez que el día 13 de Abril de 2021, dio respuesta al derecho de Petición y la misma fue recibida por la señora DARIELA CARIAGA, quien manifiesta que es la esposa del peticionario.

Examinadas las pruebas documentales aportadas por el accionante en el libelo de la presente accion constitucional de la referencia, se evidencia que efectivamente el día 16 de febrero de la presente anualidad present Derecho de peticion ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta.

Por otro lado, se verifica que la parte accionada con el informe rendido al Despacho aporte una contestacion del Derecho de peticion dirigida al accionante de fecha 13 de abril del 2021 y recibido por la señora DARIELA CARIAGA quien manifiestan ser la esposa del peticionario.

Pues bien sea lo primero indicar que al momento de radicar el Derecho de peticion el accionante, indico que recibia notificaciones en la calle 18 # 1 B – 194 el vaiven Juan de Acosta – Atlantico o en el correo darielacariaga23@gmail.com

Habida cuenta que dentro del plenario no se vislumbra que la notifiacion se hubiese surtido en una de las direcciones señaladas por el accioanante en el acapite de notificaciones del Derecho de peticion presentado por el hoy accionante ante la Alcaldia Municipal de Juan de Acosta, este Despacho para su juicio el accionado violo su Derecho fundamental de peticion por no notificarselo en debida forma, toda vez que no se avizora constancia de algún correo certificado que demuestre que la contestacion fue recibida en la direccion señalada o en su defecto constancia del envio al correo señalado por el señor ROCHA MOLINA.

Así las cosas, al solo encontrarse un recibido de la señora DARIELA CARIAGA y la parte accionada solo manifiesta que es la esposa del hoy accionante y al no encontrarse prueba sumaria de lo manifestado o autorizacion de recibirlo por parte del accionante el Despacho no tendra por surtido la notifiacion de la contestacion de la peticion y en consecuencia tutelará el Derecho Fundamental de Petición del Señor MIGUEL ROCHA MOLINA y en consecuencia se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE AOCSTA a brindarle la contestacion a la peticion del 16 de febrero de la presente anualidad y la cual tiene que ser notificada en las direcciones aportadas por el accionante en el acapite de notifiacion del Derecho de peticion.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL ROCHA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes referentes las cuales hacen parte de las peticiones elevadas por el señor MIGUEL ROCHA MOLINA el día 16 de febrero de 2021, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1755 de 2015.



**TERCERO: ADVIÉRTASE** al accionado que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 o por el medio más expedito y eficaz a las partes, de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**QUINTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**

*En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:*  
[j01prmpajuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpajuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)